



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-245/2024.

DENUNCIANTE: MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA Y ADRIANA DEL CARMEN ZÚÑIGA GUERRERO.

DENUNCIADO: EDGAR RICARDO RÍOS DE LOZA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-021/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-245/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-VPG-021/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **María Elena Limón García y Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero**², en

¹Con la colaboración de la Secretaría y los Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.
² En lo sucesivo se les denominará conjuntamente como "las denunciantes".

contra de **Edgar Ricardo Ríos de Loza**³, por violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El cuatro de mayo, las denunciantes María Elena Limón García y Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero, presentaron ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁴, escrito de queja por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de diversas personas.

2. Radicación. La denuncia fue radicada el cinco de mayo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de queja PSE-VPG-021/2024; se determinó ampliar el término para resolver sobre la admisión de la denuncia, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias de investigación, ordenó

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local."

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres y requirió cierta información a la moral META PLATFORMS INC⁶, necesaria para la integración del expediente.

3. Función de Oficialía Electoral, el ocho de mayo, la funcionaria Electoral designada, verificó la existencia del contenido de los hipervínculos proporcionados por las denunciantes y levantó el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-349/2024, en los que, a su decir, el denunciado habría incurrido en la comisión de violaciones a normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos. El nueve de mayo, se aplicó a las denunciantes el cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Informe de análisis de riesgo. El doce de mayo, se llevó a cabo el análisis de riesgo, derivado de la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenando dar vista con esas actuaciones a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de

⁶ En lo sucesivo se le denominará META.

Jalisco.

6. Requerimiento. El veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió, de nueva cuenta, a la empresa META, a efecto de que proporcionara cierta información, necesaria para la integración del expediente.

7. Cumplimiento de requerimiento. El veintinueve de agosto, se remitió información por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva, con la información que había sido requerida, de donde se desprendían diversos nombres y un número telefónico, por lo que por acuerdo de ese mismo día, el Secretario Ejecutivo tuvo por cumplido el requerimiento efectuado, y ordenó llevar a cabo la verificación del número telefónico proporcionado en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

8. Diligencia de verificación. El treinta de agosto, personal designado por la Secretaría Ejecutiva, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-805/2024, en donde verificó que el número telefónico proporcionado por la persona moral META, pertenecía al operador de servicios móviles Radiomóvil Dipsa S.A de C.V.⁷, a quien procedió a requerir información relativa al propietario de dicha línea telefónica, mediante proveído de la misma fecha.

9. Respuesta de Radiomóvil Dipsa. El cuatro de septiembre, el supuesto Apoderado Legal de la persona moral Radiomóvil Dipsa, compareció a proporcionar la

⁷ En lo sucesivo se le denominará Radiomóvil Dipsa.

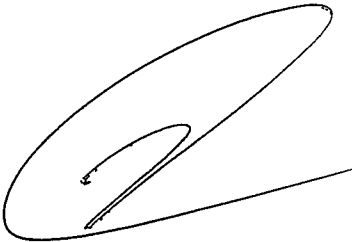


información que le fue requerida e informó que el propietario de la línea telefónica era **Edgar Ricardo Ríos de Loza**.

10. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional y Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. El veinticuatro de septiembre, la autoridad instructora requirió al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de que proporcionaran información relativa al último domicilio que tuvieran registrado de Edgar Ricardo Ríos de Loza.

11. Oficios de contestación. Los días ocho y nueve de octubre, comparecieron tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de rendir contestación y proporcionar la información que les fue requerida.

12. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de octubre, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y a Edgar Ricardo Ríos de Loza, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.



13. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución en donde determinó que eran **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

14. Escrito de contestación. El veinticinco de octubre, Edgar Ricardo Ríos de Loza, compareció a rendir la contestación al procedimiento admitido en su contra, así como a ofertar los medios de convicción que estimó convenientes.

15. Función de Oficialía Electoral. El veintiocho de octubre, el funcionario electoral designado, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-826/2024, en donde constató que dos de las publicaciones materia de la denuncia aun continuaban disponibles para su consulta, por lo que, por acuerdo de treinta de octubre, se requirió a la moral META, para que procediera a su eliminación.

16. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El treinta y uno de octubre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

17. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El once de noviembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-021/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

18. Acuerdo de recepción. El once de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás



Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-245/2024, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

19. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

20. Turno. El veintiocho de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

21. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-245/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo

proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-245/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **María Elena Limón García y Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero, admitiéndose**, en contra de **Edgar Ricardo Ríos de Loza**, por la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, fracción IV del Código Electoral local, en relación con los diversos artículos 446 bis, punto 1, fracción VI, 447, punto 1, fracción X de la Codificación en cita; así como la conducta prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Jalisco⁹, en su artículo 11, párrafos uno y dos, fracción VII, en su párrafo uno y tercero, incisos h), j), y o).

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral Local.

⁹ En lo sucesivo se le denominará Ley de Acceso.



forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, admitida bajo el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del multicitado, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹⁰**, a fin de atender en su integridad las denuncias planteadas y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

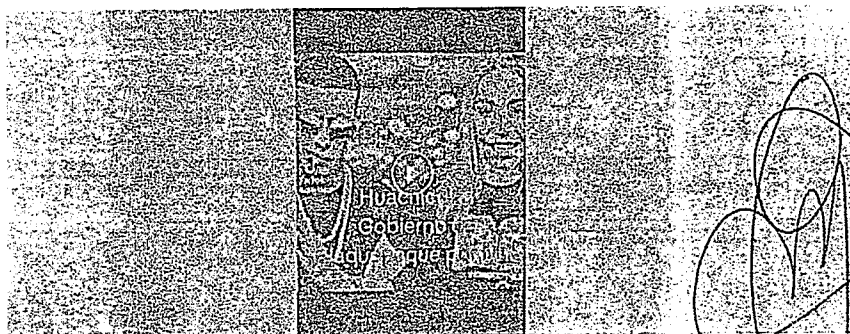
Del análisis de la queja que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de tres publicaciones realizada a través de la red social "Facebook", en donde se habría hecho alusión a las denunciadas.

Las publicaciones materia de la denuncia, son del tenor literal siguiente:

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Publicación 1.-

Video publicado el día 28/04/2024, en el perfil de Facebook "El tendadero", cuyo contenido es el siguiente:

[Imagen representativa]

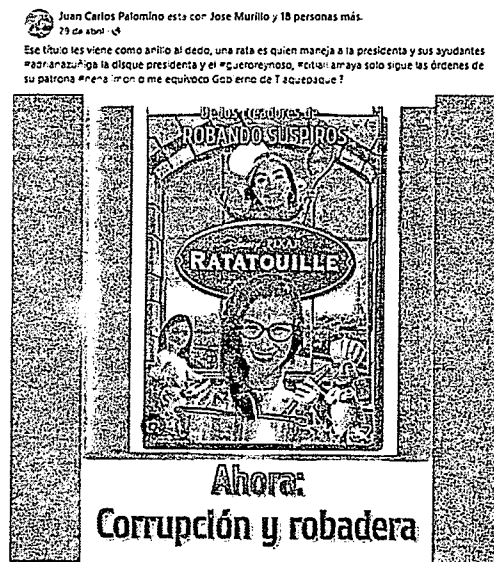
"Huachicol en el Gobierno de #Tlaquepaque. Y es que fuentes muy confiables nos informan de una lista de cercanos a las minervas (léase Nena Limón y Citlas para los cuates) cuentan con dotación de gasolina semanal para asistir a la campaña. Pero como siempre, "hay, pero no pa' todos", es para los más queridos y privilegiados de ellas (los que ganan menos que le gasten) **la achichinle que dejaron de alcalde #adrianazuñiga** es la encargada de dispersar los vales de gasolina de manera discrecional. "Son 5 los vehículos municipales que se usan alternadamente para trasladar propaganda y para la gente que trae la ambientación de batucada" (tenemos los registros vehiculares). Esperemos que los partidos políticos denuncien en el #INE e #IEPCJalisco el cínico desvío de recursos públicos (es dinero de todos) **que hace la cacique #marialenalimon jefa de campaña de #Citlalliamaya** candidata del MovimientoDeLaAlegría.

Por ética periodística omitimos publicar la lista de los nombres de los 50 privilegiados que son servidores públicos y candidatos que huachicolean al municipio. Cínicos, sin vergüenzas, por eso se aferran al hueso. Al tiempo."

Publicación 2.-

Imagen publicada el día 29/04/2024, en la red social Facebook,

desde el perfil "Juan Carlos Palomino", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:



Publicación 3.-

Imagen publicada el día 24/04/2024, en la red social Facebook, desde el perfil "Natalia Gómez", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:



3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Refieren que la expresión "... la achichinle que dejaron de alcalde #adrianazúñiga...", es una expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la

Presidenta Municipal Interina de San Pedro Tlaquepaque, pues con ello se asume que sigue ciegamente las órdenes de sus superiores, y tiene una actitud servil, es decir, que es sirvienta o adúladora de María Elena Limón García.

Por otro lado, sostienen que al llamar "cacique" a María Elena Limón García, se ejerce violencia política de género en su contra, debido a que se sostuvo que ésta ha ejercido un poder abusivo en las personas del municipio de San Pedro Tlaquepaque, así como en la Presidenta Municipal Interina, con lo que se invisibilizaron los méritos y la trayectoria política de ésta.

Indican que, las publicaciones contienen violencia simbólica en su modalidad de violencia digital, a través de medios cibernéticos como lo es la red social Facebook, pues las expresiones estuvieron cargadas de estigmatizaciones e insultos para intimidar y minimizar las capacidades de las denunciantes para desenvolverse en el ámbito político.

Afirman que, con diversas expresiones, se les calumnió, ya que se dijo sin pruebas ni fundamentos que había *huachicol* en el Gobierno de Tlaquepaque, que había dotación de gasolina para asistir a eventos de campaña, que éstos habían sido dispersados de forma discrecional y que existían desvíos de recursos públicos.

Sostienen que, al hacer uso de la imagen de María Elena Limón García, editada con una canción de fondo, se le sexualizó y denigró, pues esos tópicos en nada tienen que ver con su gestión como Diputada Federal, de ahí que, en su concepto, se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género.



3.3. Defensa del denunciado.

Argumenta que, la línea telefónica que supuestamente se encuentra a su nombre no es utilizada por él, y desconoce, por tanto, quién, cómo y cuándo, se habría hecho uso de sus datos personales a fin de dar de alta una línea celular a su nombre, pues cualquier persona puede llevar a cabo dichas acciones.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más

antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos



administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹¹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹².

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que

¹¹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas¹³:

1) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre

¹³ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente **SRE-PSC-68/2017**, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las

mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una **interpretación reforzada**.

Lo anterior no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

Lo anterior implica que el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de **obligaciones reforzadas** que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen **integral** y **contextual** de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde



una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹⁴.

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y la denunciada, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

4.3. Deber de actuación con la debida diligencia.

Ahora bien, tratándose del estudio sobre la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, **todas las autoridades** tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, lo cual implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues los órganos investigadores e impartidores de justicia que incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Incluso, la Sala Regional Especializada ha sostenido que no

¹⁴ Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.

llevar a cabo los actos de investigación diligentemente en el marco de violencia política de género podría configurar una conducta de tolerancia¹⁵ y esta omisión podría llegar a trascender de forma negativa en la continuidad de discriminación en contra de las mujeres.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁶.

Sobre el tema, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que las autoridades electorales deben actuar con la **debida**

¹⁵ Véase sentencia SRE-PSC-68/2017

¹⁶ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009084. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431. En línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>.



diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, lo que dio pauta a la creación de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁷".

En el mismo sentido, la asumida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-41/2022¹⁸, en donde sostuvo que una implicación relevante de esa obligación de las autoridades, es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el **estándar de prueba** a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación y se requeriría también, de un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

En ese sentido, la actuación de la autoridad instructora y jurisdiccional que conozcan de la denuncia sobre una posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, no sólo debe considerar la posible afectación grave de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, **implementar una perspectiva de género** ante las alegaciones de violencia política, actuando con una debida diligencia más estricta, en

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ En línea: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0041-2022.pdf>

la que se incluya una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.

Sostuvo la Sala Regional que, debido a que una aproximación completa y exhaustiva a la denuncia, como un conjunto de hechos interrelacionados, debe ser tomando en cuenta el deber reforzado de debida diligencia respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, por lo que el deber de las autoridades de realizar las diligencias necesarias para indagar los hechos deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse.

Aunado a lo anterior, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiuno de octubre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa:

"1. La posible infracción consistente en Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los



diversos, 446 bis, párrafo 1, fracción VI; y 447, párrafo 1, fracción X del mismo Código.

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Artículo 446 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político y electorales.

2. Así como la conducta prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, es la siguiente:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es **toda acción** u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la**

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o **varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

h) Realizar o **distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique** a una candidata **basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública** o limitar sus derechos políticos y electorales;

j) **Divulgar imágenes, mensajes** o información privada de **una mujer** candidata o **en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género;**

o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;**

Es decir, se admite **por las conductas específicas** que se precisan a continuación:

• Distribuir propaganda electoral que descalifica a las ~~servidoras~~ **servidoras públicas basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. Ello, al difundir la publicación en las cual se observa la edición a la imagen de la promovente María Elena Limón García.**



- *Divulgar imágenes de una mujer servidora pública, por cualquier medio virtual con el propósito de desacreditarla, con base en estereotipos de género. Toda vez que de la publicación objeto de la denuncia y respecto de la cual se admite el presente procedimiento de forma indiciaria se desprenden frases que hacen referencia a una posible subordinación, así como símbolos o estereotipos relativos a lo "femenino".*
- *Ejercer violencia simbólica, o cualquier otra similar o análoga en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Al respecto las denunciantes refieren haber sufrido violencia psicológica y/o simbólica como consecuencia de la publicación denunciada."*

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁹.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un **ente acusador**, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y **fijación** de los elementos de las conductas denunciadas:

6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO h) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus



integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres **candidatas**.

c) Conducta: Distribuir propaganda política o electoral que degrade o descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad o discriminación.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener el propósito con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.2 ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO J) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos,



militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, ello en términos de los artículos 2, punto 1, fracción XXI, párrafo tercero, en relación con el artículo 11, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Acceso.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres **candidatas**.

c) Conducta: Divulgar imágenes, mensajes de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio virtual.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna

temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener el propósito de **desacreditarla**, con base en estereotipos de género.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.3. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO O) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.



Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, ello en términos de los artículos 2, punto 1, fracción XXI, párrafo tercero, en relación con el artículo 11, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Acceso.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: Ejercer violencia simbólica, o cualquier otra similar o análoga en el ejercicio de sus derechos políticos.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: La conducta debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función



pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

b) violencia simbólica: es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita,

aludan a un estereotipo de esta naturaleza²⁰.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

7.1. Pruebas de las denunciantes.

“1. **Documental.** Consistente en la copia de la Constancia de Asignación de Diputaciones Electas por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al número de lista de la primera circunscripción plurinominal a las personas postuladas por "MOVIMIENTO CIUDADANO" a **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** (PROPIETARIA) y LAURA ELIEZER ALCANTAR DIAZ (SUPLENTE), expedida por el DR. Lorenzo Córdova Vianello Presidente del Consejo General del INE y por Lic. Edmundo Jacob Molina Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE. Misma que se anexa en copia simple, solicitando desde este momento una copia certificada de la misma, para que forme parte de este procedimiento.

2. **Técnica pública.** Consistente en la certificación que el Instituto Electoral a través de su secretaría ejecutiva que pueda realizar de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas / links.

3. **Investigación de la Policía Cibernética de la Guardia Nacional.** Se le deberá dar vista a esta institución con la finalidad de que informe acerca de los perfiles y su

²⁰ Véase sentencia SUP-JDC-473-2022, consultable de forma electrónica en la dirección: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0473-2022.pdf>



identidad con la finalidad de que sean llamados al procedimiento."

En cuanto a la prueba señalada con el número 1, fue admitida por la autoridad instructora, como documental privada, misma que por su naturaleza la tuvo por desahogada, conforme al artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho respecto a su admisión, luego, en cuanto al valor que adquiere el mismo es **indiciario** al tratarse de una copia simple, la que para generar convicción sobre la veracidad habrá de concatenarse con diversos medios de prueba, acorde a lo que dispone el diverso artículo 463, punto 3 del citado ordenamiento.

Asimismo, en cuanto a la prueba citada bajo el número 2, la autoridad instructora, la admitió como técnica, misma que al tratarse de hipervínculos proporcionados por las denunciadas se constató su existencia y contenido mediante la función de oficialía electoral, de lo cual se hizo mención a las partes para el caso de que fuera su deseo tenerla por desahogada en los términos del acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-349/2024, solicitándoles manifestaran su conformidad, teniéndoles por conformes al así haberlo manifestado expresamente en la audiencia respectiva.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, punto 3, fracción III, del Código Electoral local, a juicio de este Órgano jurisdiccional, la determinación de la instructora respecto al desahogo de la prueba técnica se encuentra ajustada a derecho.

Teniéndose que, el acta de función de Oficialía Electoral, se considera **documental pública**, que merece valor probatorio

pleno respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hipervínculos revisados que se describen en la misma no poseen la misma calidad, pues al tratarse de hipervínculos en un portal digital solo tienen valor **indiciario**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

Finalmente, respecto de la prueba a la que se le asigna el número 3, en el escrito respectivo, la autoridad instructora no la admitió, por que consideró que las actuaciones realizadas por la autoridad instructora fueron suficientes y que, por otro lado, las facultades de investigación de esas autoridades se encontraban acotadas a que la justificación de hechos se encontrara debidamente acreditada.

Esa determinación se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que dicha prueba no encuadra en los supuestos probatorios admisibles previstos en el ordinal 463, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de la denunciada.

En su escrito de contestación de la denuncia, la parte denunciada ofertó los siguientes medios de convicción:

Prueba 1. De los datos de mi línea de tarifa Telcel de plazo forzoso y con la cual llevo más de 10 años con ella.

Prueba 2. De la sana relación con María Elena Limón

Durante la expo ENART 2023 Coincido con la Diputada María Elena Limón y en una manera muy respetuosa intercambiamos nuestros números de celular y



acordamos realizar la compra venta de productos de mi empresa

Casa Traversina, de una manera muy cordial y respetuosa en presencia de la Presidenta de Canaco Tlaquepaque Angélica Aguayo.

Prueba 3. De la Última vez que mantuvimos una conversación vía WhatsApp por temas de comercialización de productos de mi empresa Casa Traversina siempre con respeto y buena atención.

Prueba 4. Las Líneas telefónicas de Telcel de plan de renta mensual se llevan a cabo presencialmente y como ya acredite el único trámite de línea que utilizo es una extensión de línea a nombre de Arturo Ríos de Loza que está registrado en dicha empresa y es el número 3312058148 el supuesto número que aparece a mi nombre se puede dar de alta con un simple mensaje de texto y como narre no tengo ninguna relación con dicho número que alguien u otros hayan dado de alta de mala fe con la finalidad de dañar mi buena imagen pública así como mi impecable comportamiento público y privado." (sic)

Con respecto a esos medios de convicción, todos ellos fueron admitidos como pruebas técnicas y se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, hecho éste que se considera indebido por las siguientes consideraciones.

En principio, debe decirse que la autoridad instructora no llevó a cabo ninguna acción para que las pruebas fueran efectivamente desahogadas, sino que las tuvo por desahogadas en términos de lo que ya obraba en el expediente, evidenciando entonces que el ofrecimiento se acotó a las imágenes de capturas de pantalla que obraban insertas en el escrito respectivo.

En criterio de este Órgano Resolutor, las imágenes impresas, con las capturas de pantalla, no constituyen pruebas

técnicas, sino documentales privadas, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local. Por lo que para que adquieran eficacia demostrativa plena, resulta imperativo que sean adminiculados con otros medios aceptables de prueba.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios²¹, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS

a) Que la denunciante, María Elena Limón García fue electa como Diputada Federal en la Primera Circunscripción por el partido político Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura²².

²¹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

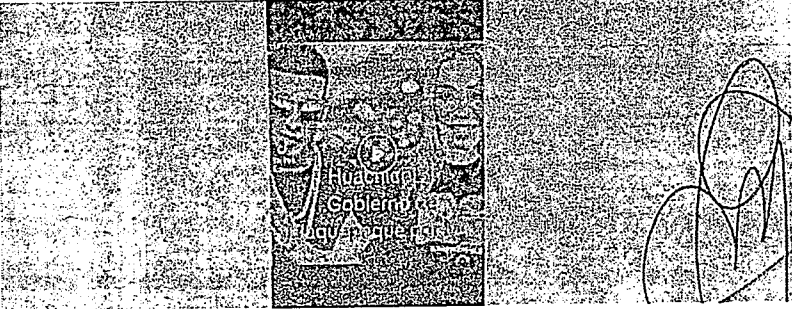
²² <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>



b) Que la denunciante Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero, fue Presidenta Municipal Interina de San Pedro Tlaquepaque, en ausencia de Myrna Citlalli Amaya de Luna²³.

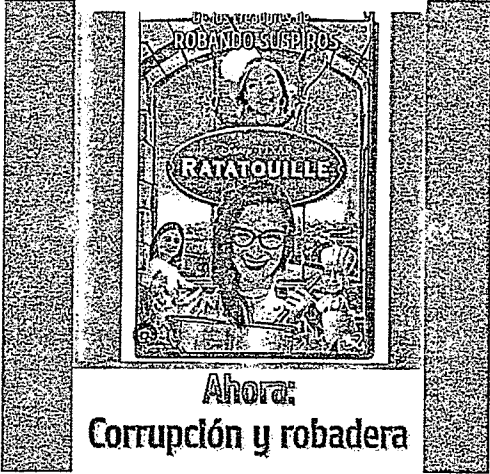

HECHOS ACREDITADOS

c) Que, mediante Acta de función de Oficialía Electoral con clave de identificación IEPC-OE-349/2024, se constató la existencia de las tres publicaciones materia de la denuncia, que se hacían consistir en las siguientes:

Publicación	Contenido
Publicación 1.- Video publicado el día 28/04/2024, en el perfil de Facebook "El tendadero", cuyo contenido es el siguiente:	[Imagen representativa]  <p>"Huachicol en el Gobierno de #Tlaquepaque. Y es que fuentes muy confiables nos informan de una lista de cercanos a las minervas (léase Nena Limón y Citlas para los cuates) cuentan con dotación de gasolina semanal para asistir a la campaña. Pero como siempre, "hay, pero no pa' todos", es para los más queridos y privilegiados de ellas (los que ganan menos que le gasten) la achichinle que dejaron de alcalde #adrianazuñiga es la encargada de dispersar los vales de gasolina de manera discrecional. "Son 5 los vehículos municipales que se usan alternadamente para trasladar propaganda y para la gente que trae la ambientación de batucada" (tenemos los registros vehiculares). Esperemos que los partidos</p>

²³

<https://www.mural.com.mx/assume-adriana-zuniga-presidencia-de-tlaquepaque/ar2720865>

	<p>políticos denuncien en el #INE e #IEPCJalisco el cínico desvío de recursos públicos (es dinero de todos) que hace la cacique #marialenalimon jefa de campaña de #Citlalliamaya candidata del MovimientoDeLaAlegría.</p> <p>Por ética periodística omitimos publicar la lista de los nombres de los 50 privilegiados que son servidores públicos y candidatos que huachicolean al municipio. Cínicos, sin vergüenzas, por eso se aferran al hueso. Al tiempo."</p>
<p>Publicación 2.-</p> <p>Imagen publicada el día 29/04/2024, en la red social Facebook, desde el perfil "Juan Carlos Palomino", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:</p>	<p>Juan Carlos Palomino esta con Jose Murillo y 10 personas más. 29 de abril · 🌐</p> <p>Ese flujo les viene como anillo al dedo, una rata es quien maneja a la presidenta y sus ayudantes #adrianazuliga la dique presidenta y el #guerrereynoso, #citlalliamaya solo sigue las órdenes de su patrona #nena-mon o me equivoco Gob-erro de Taquepaque?</p> 
<p>Publicación 3.-</p> <p>Imagen publicada el día 24/04/2024, en la red social Facebook, desde el perfil "Natalia Gómez", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:</p>	<p>Natalia Gómez 24 de abril · 🌐</p> <p>Ya sé γιατί!! por esto andan tan calladitos 🤐 porque ya saben que ya van de salida se les va a terminar tantos abusos a los ciudadanos y el personal del Ayuntamiento que trabajan dejó hostigamiento laboral por parte de la Oficia: " Mayor ROCÍO " RODRÍGUEZ AMAYA</p> 

d) Que, vía electrónica, la autoridad instructora recibió un correo electrónico en donde se observa que la cuenta de la dirección electrónica



<http://www.facebook.com/tendederoel?mibextid=ZbWKwL>, estaba ligada al número telefónico +523337229841.

e) Que, al consultar dicho número de teléfono, en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se desprendió que dicho número pertenecía a la operadora móvil **Telcel** que, a su vez, es operado por Radiomóvil Dipsa.

f) Que, al requerir a dicha persona moral, se constató que dicho número telefónico está registrado a nombre del ahora denunciado Eduardo Ricardo Ríos de Loza.

g) Que Eduardo Ricardo Ríos de Loza, se encuentra afiliado y es militante del Partido Revolucionario Institucional.

IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO h) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) **sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de un militante de un partido político.

b) **sujeto pasivo:** el sujeto pasivo en el presente procedimiento, **María Elena Limón García**, es Diputada Federal Plurinominal en la Primera Circunscripción de la LXV legislatura por el partido político Movimiento Ciudadano, mientras que **Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero**, fue Presidenta Municipal Interina de San Pedro, Tlaquepaque, en ausencia de Myrna Citlalli Amaya de Luna.

c) conducta: el artículo 11, fracción VII, inciso h), de la Ley de Acceso, establece que constituye violencia política contra las mujeres realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

En el caso específico, la autoridad instructora atribuyó la comisión de la infracción prevista en este inciso, en virtud de la supuesta **distribución** de propaganda política o electoral que **degrade** o **descalifique** a una candidata basándose en estereotipos de género.

Ahora bien, para actualizarse la hipótesis prevista en el tipo administrativo, es requisito *sine que non* que se actualicen todos y cada uno de los elementos del tipo, a efecto de satisfacer debidamente el principio de legalidad, en sus vertientes de exacta aplicación de la ley, y tipicidad, aplicables al procedimiento sancionador especial.

Ello es acorde con la tesis de jurisprudencia 30/2024, que se transcribe a continuación:

“PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Hechos: En cada uno de los precedentes los recurrentes solicitaron el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estimar vulnerados los principios de certeza y objetividad, al considerar también que no se justificaba la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en materia electoral de las normas sancionatorias, en relación con la satisfacción del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador electoral.



Criterio jurídico: El principio de tipicidad, vinculado con la materia penal, exige que, para calificar ciertas conductas como delitos, deben estar expresamente descritas en la ley y su sanción debe estar prevista de forma expresa. El tipo administrativo se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Justificación: El Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. Así, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley, el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral²⁴."

²⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es congruente con el sistema constitucional, en lo referente a las garantías de certeza, legalidad y el principio de confianza legítima, con las que se garantiza a los gobernados el conocimiento *ex ante* de las consecuencias a las que deben atenerse al realizar determinadas acciones que pudieran estar determinadas en una norma de naturaleza punitiva.

Para calificar ciertas conductas como ilícitas *-delitos-*, deben estar expresamente descritas en la ley y su sanción debe estar prevista de forma expresa.

El tipo administrativo se expresa a través de normas que:

- a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
- b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
- c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

En ese sentido, es obligación del operador jurídico verificar que la conducta desplegada por el sujeto activo sea coincidente en amplitud, con la hipótesis abstracta prevista en la normativa, de tal suerte de que todas y cada una de las condiciones del tipo sean satisfechas a cabalidad, pues el solo hecho de que uno de ellos no se actualizara



propiciaría que se esté ante una conducta atípica, por no actualizarse algún elemento del tipo.

En ese sentido, existe un impedimento constitucional para sancionar a una persona cuando no se logren acreditar la totalidad de los elementos de la infracción, pues hacerlo sería tanto como pasar por alto los elementos que constituyen el tipo y ello desde luego contravendría el principio de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley.

En el marco jurídico del derecho administrativo sancionador electoral, se ha considerado que los tipos administrativos deben ser desagregados para extraer de su contenido los elementos que los configuran, a través de la traslación de principios que ordinariamente están referidos a la materia penal, tal como sucede con los elementos del delito, ordinariamente definidos por la doctrina para estudiar si un hecho concreto puede o no encuadrar en la descripción normativa de una sanción penal.

Los elementos del delito -ordinariamente referidos a la materia penal- o del tipo, juegan un papel trascendental en el estudio de las infracciones administrativas, pues a partir de esa teoría puede desagregarse una infracción administrativa, a efecto de dirimir el cumplimiento de los elementos del tipo, pues en favor de las personas a quienes se les reprocha una infracción administrativa, opera el principio de presunción de inocencia.

Hecho que se ve robustecido con la tesis aislada de rubro:
"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017²⁵)."

Ahora bien, en el caso concreto, la infracción prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso h), de la Ley de Acceso, prevé:

Ley de Acceso.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[...]

²⁵ Tesis: I.11o.A.5 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2563



h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

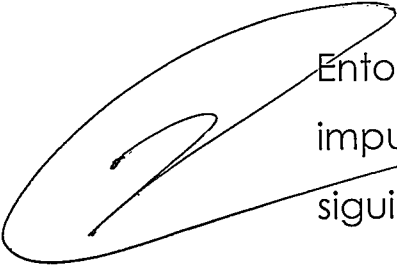
En principio, este Órgano Resolutor considera que, es inviable estudiar de forma material el contenido de las tres publicaciones que constituyen la materia de la denuncia, pues como lo indicó la autoridad instructora en el acuerdo de admisión, **sin que hubiese sido controvertido**, que:

"no es posible realizar mayores diligencias para estar en aptitud de imputar la posible comisión de una infracción a la norma electoral a los responsables de los perfiles denominados "Juan Carlos Palomino" y "Natalia Gómez"

...

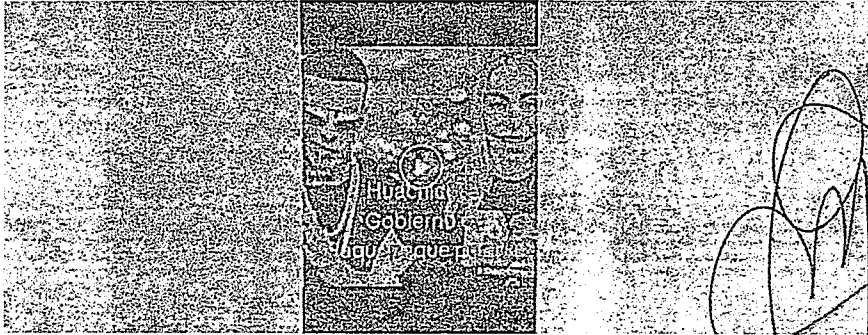
Y, en consecuencia, determinó no admitir a trámite la denuncia en contra de los responsables de dichos perfiles de redes sociales.

De tal suerte que, si la queja no se admitió en contra de los responsables de dichos perfiles, claro está que no pueden formar parte del análisis las publicaciones relativas a esos perfiles (publicación 2 y publicación 3), por lo que únicamente podrá ser motivo de estudio la publicación que se le reprocha a Edgar Ricardo Ríos de Loza.



Entonces, la publicación que se atribuye al único sujeto imputado en el presente procedimiento es del tenor literal siguiente:

Publicación 1.-

[Imagen representativa]

"Huachicol en el Gobierno de #Tlaquepaque. Y es que fuentes muy confiables nos informan de una lista de cercanos a las minervas (léase Nena Limón y Citlas para los cuates) cuentan con dotación de gasolina semanal para asistir a la campaña. Pero como siempre, "hay, pero no pa' todos", es para los más queridos y privilegiados de ellas (los que ganan menos que le gasten) **la achichinle que dejaron de alcalde #adrianazuñiga** es la encargada de dispersar los vales de gasolina de manera discrecional. "Son 5 los vehículos municipales que se usan alternadamente para trasladar propaganda y para la gente que trae la ambientación de batucada" (tenemos los registros vehiculares). Esperemos que los partidos políticos denuncien en el #INE e #IEPC Jalisco el cínico desvío de recursos públicos (es dinero de todos) **que hace la cacique #marialenalimon jefa de campaña de #Citlalliamaya** candidata del MovimientoDeLaAlegría.

Por ética periodística omitimos publicar la lista de los nombres de los 50 privilegiados que son servidores públicos y candidatos que huachicolean al municipio. Cínicos, sin vergüenzas, por eso se aferran al hueso. Al tiempo."

En concepto de este Tribunal, la anterior publicación puede ser considerada propaganda electoral, atento a que en ella se incluyen frases con las que se busca desacreditar a personas ligadas a una candidata en el proceso electoral 2023-2024, del partido político Movimiento Ciudadano, pues por un lado se hace



referencia a María Elena Limón García como jefa de campaña y por el otro, se alude a Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero, que fue la Presidenta Municipal Interina de San Pedro Tlaquepaque, ambas relacionadas con Myrna Citlalli Amaya de Luna, específicamente haciendo referencia negativa de las acciones llevadas a cabo por éstas como actividades de campaña en el proceso electoral local 2023-2024.

De esta manera, la temporalidad, las referencias y los nexos que en el video se desprenden permiten concluir que con la publicación se buscó influir en los receptores para que no otorgaran su apoyo a la candidata de Movimiento Ciudadano al municipio de San Pedro, Tlaquepaque, por lo que puede ser catalogada como propaganda electoral, en términos de lo previsto en el ordinal 255, punto 3 del Código Electoral local.

Sin embargo, del análisis de los medios de prueba que obran en el sumario que ahora se resuelve, se concluye que son insuficientes para acreditar la acción rectora prevista por el tipo de **distribuir** propaganda electoral, pues ni con la totalidad de diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora puede desprenderse, más allá de cualquier duda, que Edgar Ricardo Ríos de Loza, hubiere llevado a cabo la distribución de propaganda electoral, como se explica a continuación.

Del expediente en que se actúa se desprende que, la autoridad instructora requirió a la empresa META PLATFORMS INC, a efecto de que informara los datos

relativos al perfil "el tendadero" de lo que se obtuvo respuesta el día veintinueve de agosto del presente año, en donde, a grandes rasgos, se informó que dicha cuenta estaba ligada a una persona de nombre "Martín Avelar Castellanos" y se proporcionó el número telefónico +52333722984.

Después, el Secretario Ejecutivo, ordenó, como diligencia de investigación, la verificación de dicho número telefónico en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que se plasmó en el acta circunstanciada de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-805/2024, de donde se constató que dicho número pertenecía a la persona moral **Radiomóvil Dipsa**, el cual es propietario de la operadora de servicios móviles **Telcel**, a la que procedió a requerir, a efecto de que informara la persona titular de dicha línea telefónica.

Al requerimiento citado, recayó la respuesta contenida en escrito de fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, en donde dicha operadora de servicios móviles, informó que el nombre que tenía registrado con dicho número telefónico era Edgar Ricardo Ríos de Loza, y se comunicó que no se tenía registro del usuario y domicilio de dicha línea.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, esa cadena de investigaciones y requerimientos permitió, solamente corroborar que, al perfil de Facebook, con el nombre de usuario "El tendadero", se encuentran ligados el nombre de Martín Avelar Castellanos y el número de teléfono antes



citado, que, luego de diversos requerimientos, se concluyó que podría pertenecer a Edgar Ricardo Ríos de Loza.

Pero de todas esas circunstancias, **ninguna tiene la suficiente fuerza probatoria para acreditar que efectivamente** Edgar Ricardo Ríos de Loza, hubiese sido el responsable de la distribución de la propaganda electoral denunciada, ya que de actuaciones solo se acreditó, de forma superficial, cierta coincidencia, consistente en que el número telefónico relativo, se encontraba ligado a la cuenta de Facebook, de "El tendadero", sin que tal cuestión se hubiera administrado con algún otro indicio que permitiera concluir con certeza que dicho perfil era controlado por la persona imputada.

Esto es así pues de las actuaciones se desprende que, la autoridad instructora, solo siguió una de las posibles líneas de investigaciones relativas a la integración del expediente, específicamente en lo que estaba relacionado con el número telefónico ligado al perfil de Facebook, pero se soslayó, por completo, cualquier forma de constatación que permitiera descartar la probable responsabilidad de la persona primigeniamente ligada a la cuenta "Martín Avelar Castellanos".

Pero eso además se hizo sin ninguna clase de sustento lógico o probatorio, ya que bastó con que el perfil estuviera ligado a un número telefónico registrado a nombre del denunciado para que la autoridad instructora imputara esa comisión, sin que hubiera recabado alguna otra prueba que robusteciera la efectiva influencia del

denunciado en el manejo y uso de dicha cuenta de la red social, ya que esa sola coincidencia constituye un indicio, más no una prueba con la que de forma plena se pudiera acreditar la participación del denunciado en la *distribución* de propaganda electoral.

Para ello, no bastaba el solo indicio de que dicho número telefónico estaba a su nombre y ligado al usuario "El tendadero", pues la acreditación de la participación y responsabilidad aumentaba el estándar de prueba, en atención a los diversos datos que fueron asentados al rendirse la información por parte de la empresa operadora de redes móviles, pues al proporcionar otro nombre, genera la legítima duda respecto de la correcta participación de una u otra persona en la cuenta,

Y contrario a realizar indagatorias para verificar la participación de una u otra persona, la autoridad instructora optó por imputar al presunto propietario de la línea telefónica, acorde con los datos que incluso dicha autoridad aportó, sin recabar mayor información administrada, respecto del uso y manejo de la red social.

Entonces, dado que lo único recabado por la autoridad instructora no supera el valor de un indicio, se concluye que el mismo es insuficiente para acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, por la **distribución** de propaganda electoral, ya que no se acreditó, en específico, la participación del denunciado en esa distribución, mediante alguna de las formas de intervención previstas por la normatividad.



Bajo ese contexto, dado que no se acreditó de forma indubitable el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo, específicamente en el relativo a la conducta prevista en el tipo, se **declara la inexistencia de la infracción** prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso h), de la Ley de Acceso.

9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de un militante de un partido político.

b) sujeto pasivo: se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento, María Elena Limón García, fue electa como Diputada Federal Plurinominal en la Primera Circunscripción de la LXV legislatura por el partido político Movimiento Ciudadano, mientras que Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero, fue Presidenta Municipal Interina de San Pedro, Tlaquepaque.

c) conducta: El artículo 11, fracción VII, inciso j) de la Ley de Acceso, establece que constituye un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género la divulgación de imágenes y mensajes de una mujer por cualquier medio virtual, con el propósito de desacreditarla.

En el caso concreto, la autoridad instructora atribuye la acción rectora de **divulgación** de mensajes e imágenes de una mujer, con el propósito de desacreditarla. Sin embargo, como ya se explicó antes en esta resolución, no se acreditó la participación

de Edgar Ricardo Ríos de Loza, en la divulgación o distribución de la propaganda electoral, pues las diligencias de investigación y requerimientos llevados a cabo por la autoridad instructora no pueden ser considerados prueba plena de su participación, sino solo meros indicios, ya que solo existe una presunción de que, al estar ligado a la línea telefónica del usuario de Facebook "El tendadero", pudo haber participado de la distribución de la publicación denunciada.

Por el contrario, de autos, y aun analizando de forma integral el material probatorio, bajo ninguna perspectiva puede concluirse que el denunciado fue la persona responsable de realizar la distribución, difusión y divulgación del contenido del video de que se trata, pues el indicio que da origen a la investigación solo descansa en la coincidencia entre el nombre de la persona presuntamente titular del número telefónico y el denunciado, sin que ese hecho implique de forma indefectible su pertenencia, pues no se acreditó que tan solo la persona propietaria de una línea telefónica pudiera ligar dicho número a una cuenta o perfil de una red social, y no que cualquier persona puede hacerlo.

En consecuencia, ante la falta de elementos que acrediten la acción rectora del tipo, tendiente a desacreditar o denigrar a las denunciadas, con base en estereotipos de género, lo conducente es **declarar la inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres, por la vulneración del artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso.



9.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de un militante de un partido político.

b) sujeto pasivo: se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento, María Elena Limón García, es Diputada Federal Plurinominal en la Primera Circunscripción de la LXV legislatura por el partido político Movimiento Ciudadano, mientras que Adriana del Carmen Zúñiga Guerrero, fue Presidenta Municipal Interina de San Pedro, Tlaquepaque.

c) conducta: En el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que existen una suerte amplia de formas de ejercer violencia en contra de las mujeres que no es limitativa, pues es cambiante conforme a las dinámicas sociales y los tiempos modernos.

Con respecto de la violencia simbólica, indicó que este tipo de violencia fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu. En la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad. Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática.

Por su parte, en la sentencia SUP-JDC-473/2022, la Sala Superior indicó que se trata de violencia simbólica aquella que es invisible, que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza

Los estereotipos de género describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género. Cabe señalar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

Por lo anterior, dado que en los contextos públicos es común que se lleven a cabo discusiones rípidas, acaloradas o intensas, debe tenerse en cuenta que ordinariamente, la violencia de género se ha implantado tanto en la estructura social que en ocasiones puede ser imperceptible, dado que se encuentra normalizada y en muchas ocasiones puede formar parte de nuestro comportamiento cotidiano.

En ese sentido, el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que



cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.

De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de la Sala Superior, debe contemplarse que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política contra las mujeres o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en el escenario donde se desarrollan, se deben en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual.

En el caso, se observa que las razones dadas para la imputación de la presente infracción se sustentan en lo siguiente:

"Ejercer violencia simbólica, o cualquier otra similar o análoga en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Al respecto las denunciantes refieren haber sufrido violencia psicológica y/o simbólica como consecuencia de la publicación denunciada."

Sin embargo, como ya se indicó, dicho video no puede serle atribuible a la parte denunciada, ya que con las diligencias emprendidas por la autoridad encargada de la integración de la investigación no se acreditó de forma plena su responsabilidad.

Y, además, analizadas semánticamente las expresiones contenidas en el video, se considera que no hay elementos lingüísticos, contextuales, ni simbólicos que permitan concluir que efectivamente dicha expresión fue una forma de ejercer violencia simbólica en perjuicio de la denunciante, por el uso sesgado del lenguaje como una forma de dañar o

²⁶ *Ibidem.*

estereotipar a las personas en razón de su género, pues para que se llegase al extremo de satisfacer los elementos típicos de la infracción resultaba indispensable que la publicación estuviera impregnada de mensajes sustentados en la asignación de roles y condición sexo genérica de las denunciadas.

Cierto, los comentarios se dirigieron a dos mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, empero, no por ello pueda concluirse que cualquier mensaje se dirige a ellas por su condición de mujeres, pues en el mensaje se aludió una repartición indebida de recursos públicos y vales de gasolina para la campaña de una candidata a un cargo de elección popular, es decir, como si se tratara de actos de corrupción que pudieran haberse atribuido a una persona de otro género.

Así mismo, no existen elementos en donde válidamente pueda concluirse que con las expresiones se les generó a éstas un impacto desproporcionado, ni que les hubiera afectado al grado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, ni menoscabaran en alguna medida su ejercicio, de ahí que no se tengan elementos probatorios ni jurídicos suficientes para declarar la existencia de la infracción que ahora se pretende atribuir al denunciado.

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso.



CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, declara la **inexistencia** de la infracción prevista en los incisos h), j), y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 471, punto 1, fracción IV, 449, punto 1, fracciones VII y VIII, 447, punto 1, fracción X y 446 Bis, punto 1, fracción VI, del mismo Código, atribuidas a **Edgar Ricardo Ríos de Loza**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos h), j) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a **Edgar Ricardo Ríos de Loza**.

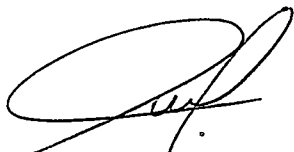
Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el

Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

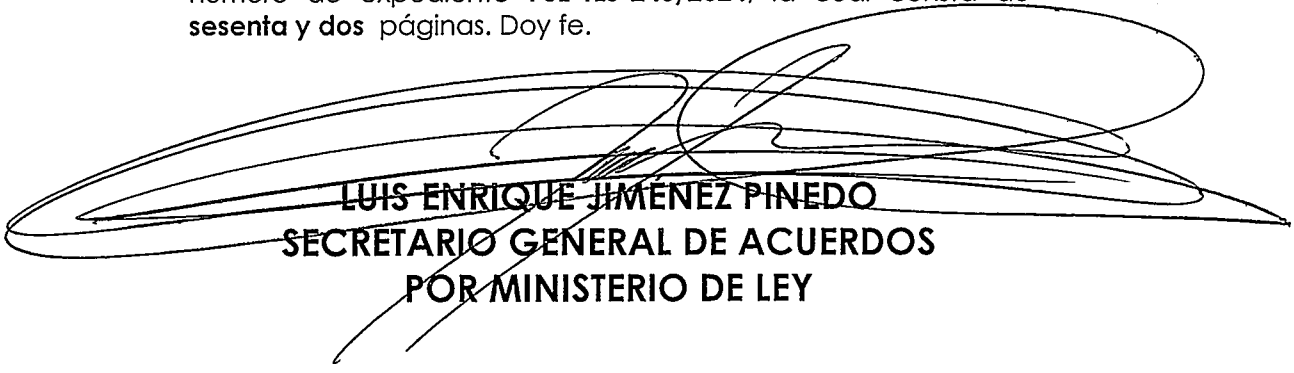


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-245/2024**, la cual consta de **sesenta y dos** páginas. Doy fe.



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**